CORPORINOQUIA

PROCESO SANCIONATORIO

Expediente No.*600.32.7.24.0037*
Auto No: 600.6.24.0349

Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL 600.13.1.24-0018 DEL 04 DE JUNIO DEL 2024

Que, mediante queja allegada de forma anónima, radicada bajo el numero PR-2024-0480 del 17 de mayo del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, los siguientes hechos:

"Denuncia de aprovechamiento ilicito de árboles de bosque nativo por parte del señor Hipólito Suarez Melo, al parecer para encerramiento de lotes sin permiso de la autoridad ambiental".

Que, mediante indagación preliminar N° 600.13.1.24-0018 del 04 de junio de 2024, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que, el día 4 de junio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta el predio Villa Hipolito, vereda Puerto Colombia, municipio de Cumaribo - Vichada, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL 600.13.1.24-0027 DEL 11 DE JULIO DEL 2024

Que, mediante oficio allegado por el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Rural del municipio de Cumaribo – Vichada, y, radicada bajo el numero PR-2024-0658 del 09 de julio del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, los siguientes hechos: "los presuntos actos de deforestación que posiblemente se están presentando en áreas colindantes con el casco urbano del municipio".

Que, mediante indagación preliminar N° 600.13.1.24-0027 del 11 de julio de 2024, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que, mediante, el día 31 de julio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta el predio Villa Hipolito, vereda Puerto Colombia, municipio de Cumaribo - Vichada, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Los conceptos técnicos No. 600.8.2.24.0196 de fecha 12 de agosto de 2024 y 600.8.2.24.0245 los 16 de septiembre del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en las visitas realizadas los días 4 de junio de 2024 y 31 de julio del 2024, a la vereda Puerto Colombia, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

CONCEPTOS TÉCNICOS NO. 600.8.2.24.0196 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2024

En atención a radicado PR-2024-0480 del 17 de mayo del 2024, con Vital 0600000000000182077, de manera anónima se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "Denuncia de aprovechamiento ilícito de árboles de bosque nativo por parte del señor Hipólito Suarez Melo, al parecer para encerramiento de lotes sin permiso de la autoridad ambiental". En la cual profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada, practicó visita técnica el día 04 de junio de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24.0018 del 04 de junio de 2024, al predio Villa Hipolito, vereda Puerto Colombia, municipio de Cumaribo - Vichada, en compañía del interesado anónimo, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 *Durante la visita se evidenció tala de treinta y seis (36) árboles de manera manual (machete o hacha), en edad latisal a los cuales no se les identificó su especie, afectando un ecosistema de bosque de galeria protector del caño Yubi, afluente del rio Orinoco, generando impactos negativos en los componentes fauna, flora, agua, atmosférico y paisajístico, algunas de sus árboles presentan signos de quema en su tallo, y sus hojas ya lucen en buen estado, la sabana que rodea el morichal ya muestra haberse regenerado naturalmente. Dicho análisis se realizó de acuerdo a la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS y google Earth). Los hechos se localizan en las coordenadas WGS84 4°27'56.55"N 69°45'45.50"O.*

5.2 *Cabe mencionar que dentro del predio Villa Hipolito a una distancia de aproximadamente a cien (100) metros del lugar donde se presentó la tala, se encontraron acopiados ochenta (80) postes de madera, con medidas de 2,50m de largo y diámetros que oscilan desde los 0.10m hasta los 0.20m, estos productos forestales no se decomisaron por falta de medio de transporte para traslado hasta el casco urbano del municipio de Cumaribo - Vichada.*

5.3 *De acuerdo con información allegada por persona anónima, con radicado interno de Corporinoquia No. PR-2024-0480 del 17 de mayo del 2024 y a información recopilada en la visita, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por tala y aprovechamiento forestal de flora silvestre, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal domestico por parte de la Autoridad Ambiental Corporinoquia, (Art. 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015), al señor HIPÓLITO SUAREZ MELO, identificado con c.c. 19.353.447, expedida en Cumaribo – Vichada, quien durante la visita acepto su responsabilidad.*

5.4 ***Valoración por afectación ambiental a partir de la tala rasa de treinta y seis (36) árboles en edad latisal para el aprovechamiento de postes de 2,5 metros de largos y diámetros que oscilan entre 0.10m y0,20m, sobre las coordenadas geográficas*** *WGS84 4°27'56.55"N 69°45'45.50"O en el predio Villa Hipólito, ubicado en la vereda Puerto Colombia, jurisdicción del municipio de Cumaribo* ***donde se identificó como presunto infractor al señor Hipólito Suarez Melo identificado con c.c. 19.353.447*** *Resolviéndose que en cuanto al* ***Beneficio ilícito*** *no se identificaron ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, que puedan ser aplicados al señor señor Hipólito Suarez Melo identificado con c.c. 19.353.447, ya que no se pudieron establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho, con relación al* ***factor de temporalidad*** *se estableció que es una acción instantánea, no se fijan circunstancias atenuantes, pero si* ***agravantes*** *con relación a obtener provecho económico para si o para un tercero y su ponderación es de 0,2,* ***no se establecieron costos asociados,*** *ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, se realizó una ponderación4* ***BAJA,*** *referente a la* ***capacidad de detección de la conducta,*** *finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor de 0,02 porque pertenece a categoria B3 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

5.5 *Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico al área juridica de la territorial Vichada de CORPORINOQUIA, junto con el radicado PR-2024-0480 del 17 de mayo del 2024, con número de Vital 0600000000000182077 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.24.0018 de fecha*

04 de junio de 2024, para que se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

CONCEPTOS TÉCNICOS NO. 600.8.2.24.0245 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

De acuerdo con la información suministrada por el profesional de la alcaldía y el informante anónimo, mediante radicado interno de Corporinoquia PR-2024-0658 del 09 de julio de 2024 y una vez efectuada la visita técnica el día 31 de julio de 2024 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.24.0027 del 11 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental concluye lo siguiente:

4.1 *Que durante la visita se evidencio que los hechos investigados dentro de la indagación preliminar No. 600.13.1.24-0027 del 11 de julio del 2024, fueron atendidos en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24-0196 del 12 de agosto de 2024, que hace parte integral de la indagación preliminar No. 600.13.1.24-0018 del 04 de junio del 2024.*

4.2 *Respecto a la verificación de las medidas mínimas de los individuos de las diferentes especies de pescado que se están comercializando en el casco urbano del municipio, ésta fue remitida a la AUNAP con el oficio N° 600.11.24.0497 del 16 de julio de 2024, para que de acuerdo a sus competencias procedan.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-0658 del 09 de julio de 2024 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.24-0027 del 11 de julio del 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar la acumulación de la ***indagación preliminar N° 600.13.1.24-0027 del 11 de julio del 2024 dentro del expediente preliminar No. 600.13.1.24-0018 del 04 de junio del 2024****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en los Conceptos técnicos N° 600.8.2.24.0196 12 de agosto de 2024 y 600.8.2.24.0245 de 16 de septiembre del 2024, se logró identificar como presunto infractor el señor **HIPOLITO SUAREZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.353.447.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que de los Conceptos técnicos N600.8.2.24.0196 de 12 de agosto de 2024 y 600.8.2.24.0245 de 16 de septiembre del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Una vez se llegó a la vereda Puerto Colombia, el quejoso nos conduce hasta la coordenada WGS84 4°27'49.65"N 69°45'50.88"O, allí se contabilizaron 80 postes que se encontraban acopiados en ese punto sobre el suelo y a la intemperie, los cuales presentaban las siguientes medidas, 2,5m de largo y sus diámetros varían desde los 0.10m hasta los 0.20m aproximadamente, de los cuales no se logró identificar la especie; seguidamente nos dirigimos hasta el bosque ubicado aproximadamente a 100 metros del lugar de acopio de la madera, donde se hallaron treinta y seis (36) tocones de los cuales no se logró identificar su especie. Evidenciándose que el aprovechamiento fue realizado de manera manual utilizando herramientas como peinilla o macheta.

De acuerdo con información suministrada por el quejoso, la tala se realizó en el mes de mayo del año del 2024, con el fin de utilizar la madera como postes de cerca en la finca Villa Hipolito, alrededor de los tocones se observan especies forestales, tales como: palma cucurita, laurel, indio desnudo, majaguillo, simarua, las cuales son nativas de la región y de acuerdo con la estructura del bosque de galería donde se realizó la afectación, los árboles talados tendrían una altura aproximada de ocho (8) a diez (10) metros. En la zona se observa un paisaje de ecosistema de bosque de galería primario asociado a la fuente hídrica caño Yubi, el cual es afluente del rio Vichada, el cual se encuentra poco intervenido, lo cual genera perdida de cobertura vegetal y afecta el desarrollo natural de los bosques, así como la perdida de alimento para la avifauna y mastofauna asociada a estos ecosistemas.

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se establece que el presunto infractor NO se encuentra autorizado para realizar aprovechamiento de productos forestales de flora silvestre.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Habiendo evidenciado este aprovechamiento, el personal de Corporinoquia procede a consultar al informante, ¿si los hechos denunciados corresponden a la misma situación que fue informada mediante el formato CYC-FOR-025 denuncia por contravención ambiental y que se radicó bajo el numero PR-2024-0480 DEL 17/05/2024?, como respuesta el informante expreso que SI, los hechos denunciados mediante el PR-0658 DEL 09/07/2024 y de interés del municipio de Cumaribo, que fueron denunciados ante la Alcaldía municipal, quien por competencias remite la denuncia a esta Corporación, corresponde a los mismos hechos denunciados en el PR- PR-2024-0480 del 17/05/2024 que fueron denunciados por el quejoso anónimo directamente a Corporinoquia.

Es importante aclarar que los hechos denunciados en el PR-2024-0480 conllevo a la generación de la indagación preliminar N° 600.13.1.24.0018, que resulto en la realización de una visita técnica el día 04 de junio de 2024, generándose el respectivo Concepto Técnico identificado con el N° 600.8.2.24-0196 del 12 de agosto de 2024.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que el señor **HIPOLITO SUAREZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.353.447, las actividades de aprovechamiento de flora (árboles nativos de bosque de galería) desarrollada no está legalizada ambientalmente, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal de ninguna de sus clases, por ende, no tiene acto administrativo generado por parte de Corporinoquia Territorial Vichada que lo faculte para la realización de esta actividad, en el municipio de Cumaribo-Vichada, por lo cual los presuntos implicados estarían incumpliendo lo señalado.

en la ley 1333 del 209 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".
Decreto 1076 del 2015

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **HIPOLITO SUAREZ MELO,** identificado con cédula de ciudadanía N°19.353.447, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los Conceptos Técnicos N° 600.8.2.24.0196 de 12 de agosto del 2024 y 600.8.2.24.0245 de 16 de septiembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada los días 4 de junio del 2024 y 31 de julio del 2024, predio Villa Hipólito Vereda Puerto Colombia municipio de Cumaribo Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0037 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HIPOLITO SUAREZ MELO,** identificado con cédula de ciudadanía N°19.353.447, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio los Conceptos Técnicos N° 600.8.2.24.0196 de 12 de agosto del 2024 y 600.8.2.24.0245 de 16 de septiembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°600.32.7.24.0037.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **HIPOLITO SUAREZ MELO,** identificado con cedula de ciudadanía N°19.353.447, en la vereda Puerto Colombia del municipio de Cumaribo Vichada, teléfono 3134756775, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

Expediente No.600.32.7.24.0037
Auto No: 600.6.24.0349

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril Gonzalez*
Profesional Contratado